

to en razon de su empleo, será castigado con la pérdida de éste.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Las adjudicaciones anteriores á la ley de 29 de Agosto de 1853, se arreglarán al art. 12 de la de 19 de Mayo de 1852, sean cuales fueren las disposiciones que sobre ellas se hayan dictado.

Art. 2º Los créditos denunciados y no adjudicados con anterioridad á la ley de 29 de Agosto de 1853, se aplicarán á los denunciantes con arreglo al art. 12 de la ley de 19 de Mayo de 1852, siempre que éstos acrediten que á la fecha en que los denunciaron no estaban en vía de pago.

Art. 3º Los dos artículos anteriores solamente tendrán lugar respecto de créditos que no hayan satisfecho los causantes hasta esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Payno.

Y lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios y Libertad. México, Diciembre 31 de 1855.—*Montes*.

## AÑO DE 1856

68

Enero 1º de 1856. Ley. Establecimiento de la Junta del crédito público para el arreglo de la deuda nacional y para la administracion de las aduanas marítimas y fronterizas.

Ministerio de Hacienda y crédito público. — El Exmo. señor presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, en uso de las facultades con que se halla investido por el plan de Ayutla, decreta lo siguiente:

### LEY PARA LA DEUDA PÚBLICA

y la administracion de las aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 1º Se establece para la administracion de las aduanas y manejo de todos los negocios relativos á la deuda nacional y extranjera consolidada, una Junta de crédito público, que obrará en todo conforme al arancel y demas leyes vigentes, y cuyas atribuciones serán las que siguen:

I. Dirigir las aduanas marítimas, de altura y cabotaje, y las fronterizas.

II. Consultar el establecimiento y supresion de las que estime convenientes.

III. Cuidar de la fiel y exacta recaudacion de los derechos aduanales.

IV. Nombrar y remover libremente á todos los empleados y dependientes de las aduanas, señalándoles las dotaciones, sueldos ú honorarios en los términos y forma que estime mas adecuados al servicio público, con tal que el gasto anual de la administracion de las aduanas no exceda de quinientos mil pesos, debiéndose pagar de esta suma, las asignaciones de los vocales, los sueldos de los dependientes de la Junta y oficina de liquidacion.

V. Dictar todas las medidas necesarias para precaver y extinguir el contrabando, fijar los puntos donde deben establecerse los resguardos, y dictar las disposiciones necesarias para el manejo y gobierno de las oficinas de contra-registro.

VI. Arreglar la contabilidad de las aduanas.

VII. Llevar la cuenta de la importacion de efectos y formar la balanza de comercio.

VIII. Glosar los ajustes y facturas de las aduanas.

IX. Liquidar y glosar cada mes las cuentas de las oficinas que le estén subordinadas.

X. Percibir todos los productos de las aduanas marítimas y derechos de internacion y consumo, cualquiera que sea el método para su cobro. Separar la parte designada segun las disposiciones vigentes ó que se dictaren en lo sucesivo para pago de réditos y amortizaciones á los acreedores, coleccionar los caudales destinados por medio del ministerio de Fo-

mento, para los caminos de fierro y demas mejoras materiales, y entregar la cantidad sobrante de las rentas que maneje á la tesorería general, de la manera que se convenga.

XI. Colectar y remitir á Lóndres los fondos, y hacer por medio de las casas de comercio que se elijan, con aprobacion del gobierno, el dividendo ó medio dividendo, segun permitiere la cantidad de los caudales coleccionados.

XII. Llevar la cuenta de la deuda contraida en Lóndres, la de las convenciones y la interior de cualquiera clase que sea.

XIII. Continuar la liquidacion y conversion en los mismos términos que están prevenidos por la ley de 30 de Noviembre de 1850, quedando autorizada para celebrar convenios y transacciones con todos los acreedores nacionales y extranjeros, sujetándolos á la aprobacion del gobierno.

XIV. Promover el cobro de todos los créditos activos de la hacienda pública, ya sea que se le manifieste el adeudo por alguna persona, ya que la misma Junta lo averigüe, quedando facultada para celebrar arreglos y transacciones que se llevarán á efecto prévia la aprobacion del Supremo gobierno, así como para admitir denuncias y adjudicaciones, bajo las reglas que para esto se establecerán por un decreto separado.

XV. Promover y llevar á efecto en el menor tiempo posible, la capitalizacion de los montepíos, retiros, sueldos y pensiones civiles y militares, etc., pudiendo contar para esto, con todo el valor de los terrenos baldíos que pertenezcan al gobierno, tan luego como se vayan deslindando.

Art. 2º La Junta de crédito público se compondrá de un presidente y seis vocales, nombrados aquel y tres de estos por el gobierno, y otros tres en la forma siguiente; un vo-

cal por los acreedores, otro por los industriales y otro por los agricultores; votando cada una de estas clases separadamente para elegir su vocal por mayoría de capitales, con aprobacion del gobierno. El cargo de presidente durará cinco años, pudiendo ser reelecto. Los vocales se renovarán por tercios cada dos años, saliendo alternativamente uno de los nombrados por el gobierno y otro de los nombrados por los acreedores, industriales y agricultores.

Art. 3° El sueldo del presidente será de 5,000 pesos al año y 4,000 el de los vocales; pero los acreedores quedan en libertad para señalarles de sus consignaciones, la mayor remuneracion que consideren justa.

Art. 4° A la Junta de crédito público estará subordinada una oficina cuyos empleados, propuestos por ella y nombrados por el gobierno, entrarán á servir lo mismo que todos los que en virtud de sus atribuciones nombrare la Junta, sin opcion á montepío, jubilacion, ni cesantía, ni derecho á percibir sueldo del erario si fueren removidos.

Art. 5° En todo lo relativo al manejo y cuentas de las aduanas y demas, la Junta se entenderá, por medio de su presidente, con los ministerios de Hacienda y Fomento y la tesorería general.

Art. 6° Queda facultada la Junta para emitir bonos hasta por la cantidad de ocho millones de pesos, con las condiciones, nombre y circunstancias que estime convenientes, precediendo la aprobacion del gobierno. Estos bonos no saldrán al público sin que por lo menos exista en numerario la mitad de la suma que se vaya entregando á la circulacion. Entre los caudales que servirán de fondo de depósito, puede figurar toda la parte libre que el gobierno tenga en las rentas que maneje la Junta, en cuyo caso no la en-

tregará á la tesorería y se considerará como una propiedad particular que garantiza los bonos en circulacion.

Art. 7° La emision de bonos y operaciones de descuento y demas de banco que puede hacer la Junta, y para lo cual queda plenamente autorizada, se podrán extender hasta 25 ó 30 millones de pesos, si por un convenio particular quisieren convertir los acreedores nacionales y extranjeros sus bonos en acciones de banco, y entónces, una parte del capital dotal serán los caudales que hoy se destinan al pago de deudas. En el caso de que habla este artículo y el anterior, la Junta propondrá al gobierno sus estatutos y los arreglos que crea conveniente hacer para su aprobacion.

Art. 8° Si los productos de las aduanas marítimas produjeren más de ocho millones de pesos, todo lo que exceda de esta suma será divisible en tres partes: una se destinará á los gastos generales del gobierno, otra á la construccion y fomento de los caminos de fierro, y la restante á la amortizacion en almoneda de la deuda nacional.

Art. 9° Queda extinguida la actual junta de crédito público, y la nueva que se establece quedará instalada á los veinte dias de publicado este decreto.

Art. 10. Al mes de instalada, formará y publicará, con aprobacion del gobierno, el reglamento de sus operaciones.

Art. 11. Entretanto la Junta que se establece por este decreto, forma el plan para la organizacion de los contrarregistros en toda la República, continuará cobrándose el derecho de consumo de la misma manera que hoy se practica, así como el de alcabalas á los efectos nacionales. Queda derogada la pauta de comisos para los efectos nacionales, reduciéndose las oficinas á verificar el cobro de los derechos:

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México. Enero 1º de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Payno. «

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Enero 1º de 1856.—*Payno*.

---

## 69

Enero 26 de 1856. Orden. Que los créditos de cosecheros del tabaco, quedan comprendidos en las disposiciones de la ley de 30 de Noviembre de 1850.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 5ª.—Habiendo dispuesto la administracion que varios de los créditos que por adeudo antiguo á los cosecheros de tabaco se pagarán con parte de las existencias que pertenecian al mismo supremo gobierno, cuando terminase de aquí á tres años la contrata, y recibiendo labrados al precio de plaza; S. E. el presidente sustituto ha tenido á bien determinar, que no se paguen estos créditos de la manera que queda ya explicada: 1º porque segun la ley de 30 de Noviembre de 1850, vigente en la mayor parte de lo que toca á la deuda interior, debieron haberse convertido en bonos en los diversos plazos que se han concedido para esta operacion; 2º porque estos créditos no están liquidados y depurados con las formalidades que establece la propia ley y sus reglamentos, que tambien se hallan vigentes; 3º porque lo que al gobierno sobra de

las existencias del tabaco por la venta que haga de ellas, tiene que dedicarlo á los considerables y urgentes gastos que demandan la defensa de la capital y los demas movimientos de tropas para combatir la sedicion que se ha promovido y estallado á mano armada; y 4º, porque seria hasta cierto punto injustificable el que por una parte el Supremo gobierno colectara préstamos de las personas acomodadas de la capital, como lo ha verificado sin interes alguno por más de doscientos cincuenta mil pesos, mientras por otra pagase del único recurso que tiene en estos momentos para subsistir, créditos por más de ciento cincuenta mil pesos, procedentes de ahora diez años, y sobre los cuales recayó, despues de maduras discusiones, en que los interesados hicieron valer su derecho, una resolucion del poder legislativo.

Como los acreedores de que se trata han alegado, ya verbalmente, ya en algunas representaciones que han dirigido á este ministerio, que privándoles de esa manera de pago, el gobierno hace pesar sobre ellos una especie de contribucion desigual y enorme, así como el que á los empresarios del tabaco se les han pagado documentos de igual naturaleza, se hace preciso advertir para conocimiento del público, que tiene derecho incuestionable para saber cómo se manejan los asuntos de interés general; que la primera razon no es de ninguna manera satisfactoria, porque esa misma podrian alegar todos los acreedores á quienes con muy justos títulos y buen derecho, se les deben quince ó veinte millones de pesos, sin que pueda pagárseles ni aun el rédito, á pesar de haber tenido y tener algunos de ellos fondos especiales designados; y en cuanto á lo segundo, el gobierno puede decir decididamente que no es cierto que durante

esta administracion haya pagado ni á los empresarios ni á ninguna otra persona, documentos de la clase de que se habla ó de otra de las especificadas y comprendidas en la referida ley de 20 de Noviembre; añadiendo que la liquidacion de las cuentas de la empresa del tabaco con el gobierno, se ha pasado al exámen de personas imparciales, y que no se aprobará sin el abono de partidas que provengan de dinero efectivo entregado en las tesorerías del gobierno ó de extracciones ejecutadas por las autoridades de los Estados ó fuerzas revolucionarias, todo conforme á los términos estipulados en la contrata respectiva.

Sin embargo de lo expuesto, el Supremo gobierno ni desconoce ni pretende desconocer la justicia de los que, con títulos legales, reclamen el pago de lo que la nacion les deba; mas para que se pueda obrar, no solamente en justicia, sino tambien en atencion á lo que las rentas producen y al estado actual de la República, ha facultado por el decreto respectivo á la Junta de Crédito público, para que pueda transigir y arreglarse con los diversos acreedores del erario. En esta Junta se ha procurado que estén representados racionalmente, los intereses de las clases productoras de la sociedad, y los vocales emanados por la eleccion que se haga, pesarán los fundamentos de cada una de las reclamaciones, la justicia y conveniencia de los arreglos que se propongan, y la posibilidad de llevarlos á efecto con buena fe y con lealtad.

Dígolo á V. S. todo para su cumplimiento, y para que lo haga saber á los acreedores que se presenten; en el concepto de que traslado esta comunicacion al señor presidente de la Junta de crédito público y al director de la extinguida empresa del tabaco.

Dios y Libertad. México, Enero 26 de 1856.—*Payno*.  
Señor ministro tesorero general de la nacion.

## 70

Febrero 5 de 1856. Orden. Nombramiento de presidente y vocales de la Junta de crédito público, creada por la ley de 1º de Enero último.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—Circular número 28.—La junta de crédito público creada conforme al decreto de 1º del próximo pasado, se ha instalado ya en esta capital, y se compone de las personas siguientes:

Presidente nombrado por el supremo gobierno, D. Gregorio de Mier y Teran.

Vocal primero, Lic. D. Mariano Yañez.

Vocal segundo, D. Francisco Iturbe.

Vocal tercero, D. Bonifacio Gutierrez.

Vocal nombrado por los acreedores, Lic. D. Marcelino Castañeda.

Vocal nombrado por los industriales, D. Manuel Rozas.

Vocal nombrado por los agricultores, D. Mariano Riva Palacio.

Suplentes nombrados por el gobierno, Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo, D. José Joaquin de Rozas; D. Juan Goríbar.

Suplentes nombrados por las clases referidas, D. Joaquin Flores, D. Isidro Béistegui, D. Manuel Campero.

En consecuencia, todos los expedientes, noticias y demás documentos que por las leyes y disposiciones vigentes remitía esa aduana á este ministerio, los continuará desde el recibo de esta orden mandando al señor presidente de la junta, informándole además desde luego del estado en que se halle esa aduana respecto de sus empleados, productos, útiles, embarcaciones y demás objetos necesarios para el buen servicio, así como de todas las medidas reglamentarias que sea preciso dictar para evitar el contrabando, economizar las molestias y demoras al comercio, y establecer finalmente un orden perfecto en la contabilidad y en el despacho económico, que dé por resultado el aumento en los ingresos.

Todos los datos que se han pedido á vd. por diversas órdenes y circulares, y que comprendiendo al año anterior deben servir para la formacion de la cuenta y balanza, y otras noticias estadísticas, las remitirá vd. directamente á este ministerio, si al recibo de esta circular no estuviesen ya en camino.

El gobierno supremo espera del celo y empeño de vd. por la mejora de las rentas, que cumplirá con toda exactitud lo que ahora se le previene, trabajando en union de los demás empleados, aun en horas extraordinarias.

Al fin de esta constan las firmas del presidente, vocales y suplentes de la junta, para que sean reconocidas debidamente.

Dígolo á vd. todo de orden suprema para los efectos consiguientes, acusándome el correspondiente recibo.

Diosy Libertad. México, Febrero 5 de 1856.—*Payno*.—  
Señor administrador de la aduana marítima. . . .

## 71

Febrero 8 de 1856. Ley. Sobre amortizacion de permisos para la importacion de algodón extranjero en las aduanas marítimas.

El Exmo. señor presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, en uso de las facultades con que se halla investido por el plan de Ayutla, decreta lo siguiente:

Art. 1º Los bonos de permisos para la importacion de algodón extranjero, expedidos desde el dia 20 de Abril de 1853 hasta la fecha, se amortizarán en las aduanas marítimas con la mitad de los derechos señalados por la Ordenanza general de 31 de Enero próximo pasado, al algodón que se importe por los puertos de la República.

Art. 2º Para que esta amortizacion se verifique conforme lo determina el artículo anterior, los tenedores de bonos de permisos de algodón enterarán en la tesorería general, cincuenta centavos por quintal de los que representa cada bono, única cantidad que se amortizará así que se hubiere hecho la refaccion. Este entero se anotará por la tesorería general en el reverso del mismo bono, sin cuyo requisito no será admitido en ninguna aduana, ni se considerará legal su circulacion.

Art. 3º Los tenedores que no quisieren sujetarse á lo que previene el antecedente artículo, podrán presentar sus bonos á la oficina de liquidacion y Junta de crédito público, para que entre en el fondo comun de la deuda interior en la clase ó categoría á que pertenecian los créditos que se en-

tregaron en la tesorería general en cambio de los bonos de permisos de algodón que se expidieron.

Art. 4° Quedan exceptuados de las prevenciones anteriores, los bonos que se emitieron en cambio de los que pertenecian á los tenedores de bonos de la deuda inglesa y que se sujetaron á las supremas órdenes de 28 de Setiembre y 11 de Octubre de 1852.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 8 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. M. Payno.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 8 de 1856.—*Payno*.

---

72

Febrero 12 de 1856. Orden. Aclaracion respecto á la cantidad de 800.000 pesos asignada en la ley de presupuestos para pago de réditos y amortizacion de capital de la deuda interior.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª—En el oficio de vd. de 30 de Enero próximo pasado, usando del poder que le confirieron los acreedores de la deuda interior de la República, y despues de recordar las diversas gestiones de la extinguida Junta de crédito público sobre la necesidad de cumplir á dichos acreedores las promesas hechas con tanta repeticion como solemnidad, manifiesta que en el presupuesto que acaba de publicarse en 31 de Diciembre último, so-

lo se asignan á la deuda interior \$800,000 para la amortizacion, sin hablarse nada de réditos, y dejando en duda si subsisten los del 3 y 5 por 100, ó si únicamente se suspenden para pagarlos despues. Solicita vd. una declaracion acerca de este punto, agregando que ella es tanto más indispensable, cuanto que la cantidad eventual mandada aplicar á la misma deuda interior de la parte de los productos de las aduanas marítimas, que exceden de ocho millones de pesos, ha de ser tambien para amortizar el capital, y no para pagar los réditos. Y concluye vd. pidiendo que se consignen los fondos necesarios para igualar á los acreedores que permanecen enteramente insolutos con los que han recibido algo.

El Exmo. señor presidente, á quien di cuenta del citado oficio, ha visto con el mayor agrado el celo de vd. por el cumplimiento de sus deberes, lo cual es una prueba del acierto con que se le encomendaron los intereses de sus comitentes.

Persuadido el actual gobierno de la obligacion en que está de sostener el crédito público, y de mejorar la situacion, tan desgraciada hasta aquí, de los acreedores de la deuda interior, ha dictado ya y seguirá dictando las medidas convenientes para la consecucion de objeto de tanto interés. Esas disposiciones se han tomado sin pérdida de un solo momento, de preferencia á otras tambien muy importantes, y antes de recibirse la exposicion á que contesto.

En la ley de presupuestos generales se destinaron á la amortizacion de la deuda interior \$800,000 en que se calculó el importe del 20 por 100 de los derechos adicionales sobre la importacion de las aduanas marítimas. Todavía ha sido más ámplia en esta concesion la ordenanza general de

las propias aduanas y de las fronterizas, expedida en 31 de Enero próximo pasado, la cual establece como quinto derecho adicional, el de amortizacion de la deuda pública liquida y consolidada, fijándolo en la última parte del artículo 11, en la cuarta parte del importe de los derechos de importacion, pagada precisamente en la tesorería general en bonos de la deuda interior.

La ley de 1° de Enero del corriente año expedida para la deuda pública y la administracion de las aduanas, establece en su artículo 8°, que si los productos de las marítimas produjesen más de ocho millones de pesos al año, todo lo que exceda de esta suma, será divisible en tres partes; una de las cuales se destinará á la amortizacion en almoneda de la deuda nacional. Vd. manifiesta en su exposicion la creencia de que lejos de que produzcan las aduanas marítimas más de la cantidad expresada, lo probable es, que en vez de subir baje el comercio exterior; pero las ideas del gobierno son en este particular enteramente opuestas á las de vd. y en la inteligencia de que quedará el sobrante relacionado, cree haber consignado á los acreedores de la deuda interior un nuevo fondo de alguna cuantía, que unido al de los derechos adicionales, expedirá la amortizacion de sus recomendables créditos.

Falta solo contestar á la observacion relativa á los réditos, y lo haré manifestando á vd. que no ha estado ni podia estar en el ánimo del gobierno revocar las disposiciones anteriores que reconocieron un 3 y un 5 por 100. El contrato solemne celebrado con los acreedores y en virtud del cual sufrieron bajas considerables en sus haberes, seria injustamente violado con innovacion tan sustancial, en lo que ni siquiera se ha pensado.

Supuestos tales antecedentes, hay que explicar el motivo que se tuvo para consignar los diversos fondos referidos á solo la amortizacion sin hablarse nada de los réditos. Estos quedan comprendidos en aquella, que ha de ser á la vez de réditos y de capitales; pues siempre que se verifique de cualesquier modo que sea, se ha de computar á la vez el valor del capital y el de los cupones vencidos hasta la fecha en que se amortice cada bono.

No contento todavía el supremo gobierno con lo que ha hecho ya en favor de la deuda interior, en una ley que se publicará próximamente, va á aumentar las consignaciones con la del 2½ por 100 de lo que importan los derechos sobre traslacion de dominio.

En las críticas circunstancias actuales, es sin duda imposible hacer mas, y el gobierno está seguro de que los mismos interesados no podrán menos de confesar que se les ha visto, si no con toda la consideracion á que son tan merecedores, sí al menos con cuanta ha permitido la deplorable situacion del erario público.

Dios y Libertad. México, Febrero 12 de 1856.—*Payno*.  
—Sr. D. José Joaquin Pesado.

## 73

Febrero 27 de 1856. Decreto. Sobre próroga por un año del plazo fijado para la presentacion y reconocimiento de créditos de la deuda interior.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. señor presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue: